

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

Núm..... 57

Artículo Único.- Se reforman los artículos 30 Bis-1, párrafos segundo y tercero y 31, fracciones I, II y III; y se adicionan los artículos 30 Bis-1, con los párrafos cuarto, quinto y sexto y 32, con los párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Catastro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 30 Bis-1.-.....

La solicitud de inscripción de un predio en el padrón catastral sólo procederá con título de propiedad debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y siempre que no se encuentre registrado diverso título.

Tratándose de predios que cumplan con los requisitos anteriores, sólo se aceptarán los trámites de subdivisión, fusión, relotificación, o cualquier otro trámite que implique la modificación de la inscripción, siempre y cuando los datos de ubicación, medidas y colindancias coincidan con el registro existente del propietario respectivo.

En caso de detectarse que el predio objeto de cualquiera de los trámites antes mencionados presente confusión de límites con predios colindantes o de otros propietarios, se suspenderá la inscripción catastral hasta en tanto se decida por la autoridad competente la titularidad y la superficie y/o demás características del inmueble.

En caso de que la confusión sea parcial, sólo podrá ser objeto de trámites catastrales la superficie que esté libre de confusión, debiéndose efectuar previamente una subdivisión ante la autoridad competente, a fin de separar la porción correspondiente.

La cancelación de una inscripción catastral por falta de título de propiedad revocará todos los efectos anteriores del registro.

Artículo 31.-.....

I.- Los fedatarios, los propietarios, poseedores, arrendatarios, usufructuarios o superficiarios de predios que consignen datos falsos en sus declaraciones, avisos, solicitudes, planos o manifestaciones, con excepción del relativo al valor del predio.

II.- Los fedatarios, los propietarios, poseedores, arrendatarios, usufructuarios o superficiarios de los predios que no presenten oportunamente los planos, datos, informes, declaraciones, solicitudes, manifestaciones y cualquier otro documento que señalen las leyes o las convocatorias respectivas, o sean requeridos por las autoridades catastrales, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del inicio de los citados eventos.

III.- Los fedatarios, los propietarios, poseedores arrendatarios, usufructuarios o superficiarios de predios que se nieguen a aclarar las dudas que surjan con motivo de sus declaraciones o manifestaciones.

IV.-.....

V.-.....

Artículo 32.-.....

I.-

II.-

III.-

.....

En el caso de incumplimiento de las fracciones I, II y III, del artículo 31, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se suspenderá la inscripción catastral correspondiente, durante el plazo en que se mantenga el incumplimiento de los propietarios, poseedores, arrendatarios, usufructuarios o superficiarios.

En el caso de incumplimiento de fedatarios públicos, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se dará vista a la autoridad competente en la materia a fin de que sean sancionados en los términos de la Ley que regule las actividades de los fedatarios públicos.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de enero de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES